

172 171

**Constancia:** A Despacho para resolver. 30 de marzo de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00158– 00.

Asunto: No Librar mandamiento de pago.

Armenia, 17 JUL 2020

### **1. LO QUE SE DECIDE**

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

### **2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS**

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 17 -1, 25, 26-3 del CGP], dado que es de mínima, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales (Folio 15 cd. ppal.); frente el factor territorial por el domicilio del demandado (Folio 15 cd. ppal.), Hay [ii] capacidad para ser parte y [iii] comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es persona natural, mayor de edad de quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 ibídem. En cuanto al título allegado como base de recaudo, facturas de venta [Folio 17 a 160 de este cuaderno], se tiene que se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 DE 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", que entró en vigencia el 17-10-2008 [Artículo 10 de la Ley 1231], dado que fueron creadas con posterioridad a la fecha antes indicada [Folio 17 a 160 de este cuaderno.].

Ahora, al analizar la factura de venta adosada [Folio 17 a 160 de este cuaderno.], se precisa que no cumple en su totalidad con los requerimientos del artículo 617, en especial con la exigencia contenida en el artículo 3°, numeral 2°, de la Ley 1231 del 2008, el cual transcribe:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. [...]
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. [trazado fuera del texto original].
3. [...]

Es decir, se observa que en los títulos, aparece la fecha de expedición, pero no tiene fecha de recibo de la misma, por lo que no es claro para éste Despacho Judicial, si la factura fue entregada al ejecutado en la misma fecha de su expedición o en una fecha posterior al de su creación, pues en el recibido de las mismas no aparece data alguna.

Como se ha dicho, la factura no cumple con el requisito esgrimido, por lo que, teniendo en cuenta la parte final del artículo 3 de la ley 1231 del 2008

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*, se impone señalar que no está satisfecho uno de los supuestos generales para tener como título valor el documento aquí arrimado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

### RESUELVE,

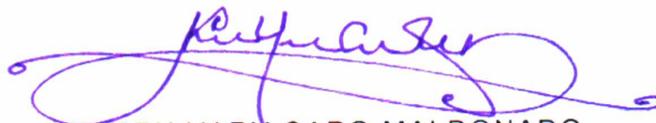
**PRIMERO:** No Librar mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Gómez Suarez con cc 18.496.038 en contra de la Sociedad Asociación Mutual la Esperanza ASMET con nit 817.000.248, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO:** Archivar la actuación, previa cancelación en los libros radicadores.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a Laura Victoria Cardona Borrero con cc 1.096.036.943 con TP 330.400 del CSJ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
J U E Z A

Egh

